

INE/CG558/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU ENTONCES CANDIDATA PARA LA ELECCIÓN A PRESIDENTA MUNICIPAL, ROSA MARÍA ABARCA TORREBLANCA Y POR TODOS LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y POR EL DISTRITO X Y DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL III, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/247/2015/GRO

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/247/2015/GRO**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por la C. Rosario Santana Campos. El nueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLE/VE/0599/2015, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, mediante el cual remite escrito de queja vía procedimiento de Fiscalización de la ciudadana Rosario Santana Campos, en contra del Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidata para la elección a Presidenta Municipal, Rosa María Abarca Torreblanca y por todos los candidatos a Gobernador, Diputado Local y por el Distrito X y Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal III, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos (Foja 1 - 17 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/247/2015/GRO**

Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

“1. Constituye un hecho público y notorio para esta autoridad investigadora que en la primera semana del mes de octubre de dos mil catorce, inició en nuestra entidad federativa de Guerrero, el Proceso Electoral concurrente, para la elección de Diputados Federales, Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, a celebrarse el día siete de junio de dos mil quince, por tanto en la actualidad, estamos en etapa de preparación del proceso comicial, específicamente en periodo de campañas.

2. Sucesivamente, es un hecho notorio también, por disposición de la ley sustantiva electoral, el día veintiocho de abril de dos mil quince, iniciaron las campañas electorales en los 81 municipios de la entidad federativa de Guerrero, referente a la elección de Ayuntamientos, entre ellos el municipio de Técpan de Galeana.

3. Asimismo deseo manifestar, que de conformidad con el ACUERDO 029/SE/20-02-2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la aprobación del tope de gastos en la propaganda electoral y las actividades de campaña que no podrán rebasar los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos para el Proceso Electoral 2014-2015.

Para la elección de Ayuntamiento en el municipio de Técpan de Galeana, Guerrero, la autoridad administrativa electoral, autorizó hasta en un monto de \$266,261.76.

4. Cabe mencionar, que el día 25 de abril de 2015, iniciaron en el Estado de Guerrero, el periodo de campañas electorales para la elección de Ayuntamientos, por ende, el Partido de la Revolución Democrática y su candidata a presidenta municipal, desde la fecha indicada hasta el día de presentación de la presente queja, en el municipio de Técpan de Galeana, Guerrero, han aplicado recursos financieros de forma exorbitante, que desde han rebasado el tope de gastos de campaña autorizados por la autoridad

administrativa electoral, puesto que han tapizado en todo lo largo y ancho del municipio con fijación de material de propaganda político-electoral, así como los diversos eventos proselitistas en la que han derrochado cuantiosos recursos financieros que evidentemente por su ostentabilidad rebasan el tope presupuestario autorizado por el órgano electoral administrativo.

Actos anteriores que desde luego, trastocan los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral en perjuicio de mi partido político.

Los hechos anteriores, se acreditan con las pruebas técnicas- placas fotografías- que fueron sacadas de manera directa en el preciso momento en que se actualizaba la conducta ilícita en el lugar de los hechos.

Pruebas técnicas que se ofertan en vía de prueba, adjuntos al presente escrito de demanda en hoja separada y adherida a este escrito, para los efectos legales conducentes.

*6. En ese orden de cosas, es claro que la ciudadana candidata **ROSA MARÍA ABARCA TORREBLANCA**, del Partido de la Revolución Democrática, han rebasado el tope de gasto de campaña autorizado para la elección de Ayuntamientos, por ende, con su conducta dolosa han materializado una infracción a la normatividad electoral, dado que con toda la intención han aplicado recursos financieros en demasía en favor del Partido de la Revolución Democrática en el cual milita, y a favor de sus candidatos que contienden en el actual Proceso Electoral, (candidatos a presidente municipal, Diputado local y federal y Gobernador en el municipio de Técpan de Galeana, Guerrero) coaccionando e induciendo el voto bajo propaganda excesiva que rebasa el tope de gasto autorizado.*

Como se desprende de los hechos denunciados, de conformidad con las disposiciones en materia electoral, se infiere lo siguiente:

De ahí que consideró factible la presente queja por violaciones a la normatividad electoral en el Proceso Electoral, específicamente en la etapa de campaña electoral con repercusión de efectos negativos en el día de la Jornada Electoral, por coacción e inducción del voto mediante aplicación desmedida de propaganda político-electoral que ponen en franca ventaja al Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos en el municipio de Técpan de Galeana, Guerrero, lo cual con su conducta dolosa vulneran la normatividad electoral, cuyos preceptos a la letra dicen:

(...)

Por su parte la Ley General que regula las actividades de los institutos políticos, entre sus obligaciones, lo siguiente:

(...)

Acorde a las normas transcritas, se infiere que los partidos políticos y sus militantes o candidatos, deberán conducir su actividad dentro de los cauces legales y democráticos, a fin de privilegiar el principio de equidad y certeza en la contienda electoral en que participen, sobre todo en lo referente a la aplicación de los recursos financieros en el periodo de campañas electorales.

Lo anterior, en virtud que en un sistema democrático, el estado tiene como finalidad primigenia garantizar la libre expresión de la voluntad soberana del pueblo; por ende el verdadero objeto de la norma electoral, es garantizar el pacífico y libre ejercicio del derecho de voto, la igualdad de oportunidades entre los actores políticos que computen en la lid electoral, la legalidad del procedimiento, esto es, el respeto de las reglas de juego prefijadas por el legislador, por ende, garantizar la autenticidad y pureza del proceso.

No obstante lo anterior, no omito manifestar que los materiales de propaganda político-electoral (MICROPERFORADOS) utilizados en la campaña del Partido de la Revolución Democrática y su candidata a presidente municipal de Técpan de Galeana, Guerrero, no son materiales textiles o biodegradables, por tanto, tienen un gran impacto que dañan el medio ambiente y el entorno ecológico, por tanto, la conducta debe ser sancionada en términos de ley.

*Así pues, queda evidenciado sobre **la responsabilidad administrativa** del Partido de la Revolución Democrática y de la candidata a presidente municipal en Técpan de Galeana, Guerrero, quien con toda intención ha promovido su imagen y la de su partido político, a través de aplicación de recursos financieros que han rebasado el tope de gastos autorizado por el órgano electoral, lo cual se vulneran los principios constitucionales del sufragio, el cual debe emitirse de forma universal, libre, directo, secreto e intransferible por los ciudadanos guerrerenses y de equidad en la contienda electoral.*

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR LA C. ESTHELA CECILIA MARCHAN CASTAÑEDA.

1. **LA TÉCNICA**, consistente en testigos fotográficos de los hechos denunciados en la que se aprecia en propaganda político-electoral de diferentes modalidades de forma excesiva cuyos costos han rebasado el tope de gastos autorizado por la autoridad electoral administrativa para el municipio de Técpan de Galeana, Guerrero.
2. **LA INSPECCIÓN OCULAR, QUE EFECTÚE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, EN LOS LUGARES Y OBJETOS QUE SE DESCRIBEN EN LA TABLA AGREGADA EN EL CONTEXTO DE ESTE OCURSO (TESTIGOS FOTOGRÁFICOS).**

Lo anterior, es con la finalidad que el órgano electoral, cuente con mayores elementos de justipreciación para acreditar los hechos históricos que sustentan la presente queja.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos que vierten en el escrito de denuncia.

3. **EL INFORME QUE DEBERÁ REQUERIR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, LO SIGUIENTE:**

A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

A LAS EMPRESAS PROVEEDORAS AUTORIZADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Para que informen, acorde con los hechos denunciados en la presente queja y en materia que les corresponde e el ámbito de su respectiva competencia, atribución y de conocimiento, lo siguiente:

- Si el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y su candidata a la presidencia municipal de TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, ROSA MARÍA ABARCA TORREBLANCA, adquirieron material de propaganda político-electoral en el periodo de campaña electoral

comprendido del 25 de abril al 02 de junio de 2015, para la elección de Ayuntamientos referente al municipio de Técpan de Galeana, Guerrero, en el actual proceso comicial 2014-2015.

- De ser afirmativo lo anterior, el tipo de material de propaganda, las cantidades y los precios unitarios de cada material, así como el monto global erogados por la adquisición de tales propaganda, de ser así, que indique la cantidad total sufragada y remita copia de la facturación correspondiente.
- Si el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y su candidata a la presidencia municipal de TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, ROSA MARÍA ABARCA TORREBLANCA, han presentado informe de gasto de campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de ser así que indique los pormenores del caso particular, enviando copia de la documentación comprobatoria para sustentar el informe, dado que son documentos de aplicación de origen público.

4. LA PRESUNCIONAL EN SI DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Que se hace consistir en todas las deducciones lógicas-jurídicas que se deriven del presente asunto y que tiendan a beneficiar al interés del denunciante. Esta prueba se relaciona con los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que se hace consistir en todas las actuaciones que integran el presente sumario y las que faltan por actuar, que tienden a beneficiar a los intereses del postulante. Esta prueba se relaciona con los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El dieciséis de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/247/2015/GRO, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto, prevenir al quejoso a efecto de que aclarara su escrito de queja. (Foja 33 – 34 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16403/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al

Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado INE/Q-COF-UTF/247/2015/GRO. (Foja 35 del expediente)

V. Requerimiento y prevención formulada a la C. Rosario Santana Campos.

- a) El dieciséis de junio de dos mil quince, por medio del oficio INE/UTF/DRN/16405/2015, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral constituirse en el domicilio del quejoso a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/16404/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del oficio, aclarara su escrito de queja a fin de que informara en contra de quien instaura su escrito de queja, toda vez que en la segunda foja del escrito de queja denuncia a todos los candidatos a Gobernador, Diputado Local por el Distrito X local y Diputado Federal por el Distrito Federal 3, del mismo partido político, sin señalar cuales son los hechos presumiblemente sancionables cometidos por los citados candidatos; así mismo, que señale cuales son los supuestos eventos proselitistas en los que se han erogado recursos por los denunciados y/o denunciada y que adjuntara las pruebas que estimara convenientes, lo anterior en virtud de que no se narran de manera expresa y clara los hechos de la queja que nos ocupa, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos antes señalado. (Fojas 38 - 41 del expediente).

- b) El seis de julio de dos mil quince mediante oficio INE/JLE/VE/0706/2015 se recibió por parte del Vocal Secretario de la Junta Local aludida, el acuse de recibo del oficio a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio de la C. Rosario Santana Campos, localizó a dicha persona, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, entregó el oficio, todo lo cual se asentó en autos. (Fojas 36 - 37 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/247/2015/GRO**

VI. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce-dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del Dictamen Consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha diez de agosto de dos mil quince, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/247/2015/GRO

Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en la fracción III, del numeral 1, del artículo 30 en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción III

de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas a efecto de que aclare su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

Dichos dispositivos establecen:

Artículo 29

1. *Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.

Artículo 30

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

III) Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, en razón de la falta de narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/247/2015/GRO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

Desechamiento
Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

Es de señalar, que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de dieciséis de junio de dos mil quince, requirió a la quejosa con el objeto de que narrara de manera expresa y clara los hechos en los que se basa la queja; es decir, que precisara en contra de quien se instaura su queja, pues en su segunda foja señala que denuncia a todos los candidatos a Gobernador, Diputado Local por el Distrito X local y Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 3, del mismo partido político, sin embargo no se señalan cuáles son los hechos presumiblemente sancionables cometidos por dichos candidatos, así como tampoco se señala cuáles son los supuestos eventos proselitistas en los que se han erogado recursos por los denunciados y/o denunciada.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omite cumplir con **la narración expresa y clara de los hechos presumiblemente sancionables** cometidos por los citados candidatos.

En el escrito de queja, los hechos denunciados consistían en que de manera indebida el Partido de la Revolución Democrática y la candidata a Presidenta Municipal Rosa María Abarca Torreblanca; así como todos los candidatos a Gobernador, Diputado Local por el Distrito X y Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal III de dicho partido político, violaron la normatividad electoral en materia de fiscalización por rebasar el tope de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/247/2015/GRO**

Ahora bien, ante tales condiciones el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, dictó un acuerdo en el que otorgó a la denunciante un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación respectiva, con el fin de que aclarara su escrito de queja la narración de forma expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que el quejoso no desahogó la prevención formulada por la autoridad para aclarar su escrito inicial de queja, se actualiza la causal prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por la C. Rosario Santana Campos, en contra del Partido de la Revolución Democrática y la candidata a Presidenta Municipal Rosa María Abarca Torreblanca; así como todos los candidatos a Gobernador, Diputado Local por el Distrito X y Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal III de dicho partido político, por actos que consideran violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y destino de recursos.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por la C. Rosario Santana Campos, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a la C. Rosario Santana Campos para los efectos a que haya lugar.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/247/2015/GRO

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**